



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00515-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA BEATRIZ CARVAJAL URREGO
<b>CAUSANTE:</b>	HÉCTOR DARIO FAMAYA YEPES
<b>DEMANDADA:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA</b>	FRANCIA CORTÉS SÁNCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA ORDENA VINCULAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso, por auto proferido el 8 de julio de 2022 se dispuso, entre otros, requerir al gestor judicial de la demandante a fin de que desplegara las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación de auto admisorio de la demanda a la Interviniente Ad Excludendum, procurando el envío de la comunicación con las formalidades de ley, para cuyos efectos se tendría en cuenta la dirección física que aparece consignada en la documentación aportada por parte de la pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ello es la Carrera 27 No. 69 A 10 del barrio Versalles en Manrique Oriental, de todo lo cual se dejaría evidencia en autos para los efectos legales pertinentes, y más concretamente para el conteo de los términos judiciales; no obstante, revisado minuciosamente el expediente digital pudo avizorarse que la notificación personal a la señora **MARÍA CONSUELO PATIÑO GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.067.075 se surtió con antelación, exactamente el 5 de julio hogaño, quien incluso presentó escrito de réplica a través de apoderada judicial idónea dentro del término legal oportuno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la señora **MARÍA CONSUELO PATIÑO GALLEGO** a través de su gestora judicial cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho **DA POR CONTESTADA** la demanda.

En los términos del poder conferido se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MARCELA LONDOÑO ALARCÓN** portadora de la tarjeta profesional N° 348.394 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la mencionada señora, en los términos y con las facultades del mandato a ella legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Es dable advertir que la profesional del derecho en el escrito contentivo de la respuesta a la demanda peticiona se aclare y/o corrija la forma en la que se vinculó su poderdante, señora **PATIÑO GALLEGO** al trámite; solicitud que funda en que la intervención de ésta no puede ser en calidad de Interviniente Ad-Excludendum como bien lo solicitó la parte activa y como lo aceptó el Despacho a través del auto admisorio que data del 28 de febrero de la presente anualidad, en razón a que la prestación económica deprecada la viene recibiendo ella producto de la investigación administrativa realizada por **COLPENSIONES**, es decir que a la señora **MARÍA CONSUELO** no le corresponde presentar demanda para disputar un derecho que ya tiene, sino contestar un llamado.

Pues bien, en virtud de la solicitud formulada por la abogada **DIANA MARCELA LONDOÑO ALARCÓN**, procede el Despacho en uso de las potestades que otorga el artículo 132 del Código General del Proceso a impartir las órdenes pertinentes con la finalidad de sanear los vicios que constituyen irregularidades dentro del proceso, y que pueden ser alegadas como posibles nulidades en el transcurso del mismo.

En razón a ello, resulta imperioso señalar que existe un elemento de transversal aplicación a las figuras del litisconsorcio y el tercero ad excludendum que consiste en que tanto la primera institución en cualquiera de sus modalidades como la segunda están habilitadas para concurrir a la causa en que se debate su derecho hasta antes de dictar sentencia, pues con posterioridad se entiende precluida esta oportunidad.

La figura del litisconsorcio necesario supone la comparecencia indispensable y obligatoria de todos los que ostenten esa vocación. Ante su inasistencia o a falta de su vinculación no se podrá proferir fallo de fondo.

El Litisconsorte por activa, ya sea necesario o cuasi necesario, entra al debate en condición de igualdad frente al extremo demandante, en cuanto se parte de la base que lo perseguido por él encuentra conexidad directa y sustancial con el derecho en controversia.

Resulta connatural al tercero ad excludendum que su derecho riña con el del demandante, es decir que, a pesar de existir una relación con el objeto en discrepancia, se somete a controversia un nuevo derecho autónomo que no guarda identidad con el de las partes que trabaron de inicio la relación jurídico procesal; además la intervención ad excludendum permite la formulación de pretensiones en contra de la parte demandante o del demandado, y no asumir obligaciones jurídicas o responsabilidades económicas por parte del tercero a motu proprio.

Adentrándonos al caso concreto se tiene que le asiste razón a la profesional del derecho, y en virtud de ello y con el fin de evitar nulidades futuras se **DISPONE VINCULAR** al proceso, en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva a la señora **MARÍA CONSUELO PATIÑO GALLEGO**; acotando como se dijo anteriormente que ya ésta a través de mandataria judicial idónea y dentro del término de ley allegó escrito de réplica.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por último, se hace saber a las partes en contención que, una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente, prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

## NOTIFÍQUESE

### CAROLINA MONTOYA LONDOÑO JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93fcf490723b89caf5110e738ccfb83bc453a049e6022df32598cc42c11ec9b**

Documento generado en 20/10/2022 09:03:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**